



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Aurelio Ventura Cueva, Procurador Público Municipal encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Trujillo, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 6 de mayo de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de agosto de 2008, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), don Luis Eduardo Adrianzén Lama y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del CONSUCODE, con el objeto que se declare nulo e inaplicable el Laudo Arbitral de Derecho del 28 de mayo de 2008, emitido por el emplazado Adrianzén Lama, en su condición de Tribunal Unipersonal, a fin de que se expida un nuevo laudo y, como pretensión accesoria, se condene al pago de costas y costos del presente proceso.

Sostiene que el 10 de noviembre de 2006 suscribió un contrato de ejecución de obra a suma alzada con el Consorcio Óvalo Mochica para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Intersección entre las Avenidas Nicolás de Piérola y Pablo Cassals de la ciudad de Trujillo", derivado de la licitación pública nacional N.º 00022006-OP/MPT, contrato que posteriormente se declaró nulo de oficio por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por Resolución de Alcaldía N.º 882-2007/MPT, en mérito a la solicitud presentada por el representante del Consorcio Mochica, pues dicho consorcio estaba integrado por una persona jurídica que había participado en la elaboración de estudios e información técnica que dio origen al proceso de selección cuestionado, en contravención del artículo 9º, inciso h) del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Asimismo, refiere que en la Cláusula Décima Tercera del precitado contrato las partes acordaron que cualquier controversia que surja en relación al contrato se resolverá mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, cuya resolución sería inapelable; y que, habiéndose acudido a un procedimiento arbitral, en él se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO

declaró nula la Resolución de Alcaldía N.º 882-2007/MPT. Sin embargo, precisa que en el laudo expedido, el árbitro se ha pronunciado sobre aspectos que no forman parte del petitorio ni fueron considerados materia del petitorio, por lo que su pronunciamiento es *extra petita*, lo que vulnera el principio de congruencia procesal.

2. Que el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que, atendiendo a que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, la demanda de autos debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo.
3. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, considerando que en el caso de autos no se ha agotado la vía previa prevista por la Ley General de Arbitraje.
4. Que en principio, con relación a la supuesta falta de agotamiento de la vía previa, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, habida cuenta que la naturaleza de los actos administrativos y de las obras que se pretende realizar en la circunscripción de la Municipalidad demandante podría afectar, directa o indirectamente, a todos los ciudadanos que residen en su circunscripción territorial.
5. Que este Colegiado estima además que no existen suficientes elementos para justificar el rechazo *in limine*, toda vez que existe un tema constitucionalmente relevante, cuya dilucidación requiere ser discutida a través del presente proceso, esto es, si el laudo emitido contiene un pronunciamiento *extra petita*, pues de haberse producido ello, se afectaría palmariamente el derecho de defensa, dado que la parte demandante no habría tenido oportunidad de alegar o defenderse de los hechos vinculados a tal pronunciamiento. Esto no importa que se prejuzgue en el presente proceso y se diga que la demanda debe ampararse, sino únicamente que debe admitirse la demanda y darle el trámite que por ley le corresponde.
6. Que por tanto, este Tribunal considera que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, corresponde anular todo lo actuado, debiendo remitirse el expediente al Juzgado competente, a efectos de que la demanda sea tramitada sin mayor retardo, con notificación de las partes emplazadas, así como de cualquier persona que tenga interés directo en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrado Mesía Ramírez y Eto Cruz; el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda; el voto del magistrado Beaumont Callirgos, llamado a dirimir, que confluye en el mismo sentido del voto del magistrado Álvarez Miranda; y el voto finalmente dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan a los autos,

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 191, inclusive.
2. Disponer la remisión de los actuados al Juzgado de origen para que admita a trámite la demanda.
3. Ordenar que la demanda sea notificada a los demandados, así como a cualquier persona natural o jurídica que tenga interés directo en el resultado del presente proceso, a fin de evitar posteriores nulidades.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARBENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Aurelio Ventura Cueva, Procurador Público Municipal encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Trujillo, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 6 de mayo de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Con fecha 26 de agosto de 2008, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), don Luis Eduardo Adrianzén Lama y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del CONSUCODE, con el objeto que se declare nulo e inaplicable el Laudo Arbitral de Derecho del 28 de mayo de 2008, emitido por el emplazado Adrianzén Lama, en su condición de Tribunal Unipersonal, a fin de que se expida un nuevo laudo y, como pretensión accesorias, se condene al pago de costas y costos del presente proceso.

Sostiene que el 10 de noviembre de 2006 suscribió un contrato de ejecución de obra a suma alzada con el Consorcio Óvalo Mochica para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Intersección entre las Avenidas Nicolás de Piérola y Pablo Cassals de la ciudad de Trujillo", derivado de la licitación pública nacional N.º 00022006-OP/MPT, contrato que posteriormente se declaró nulo de oficio por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por Resolución de Alcaldía N.º 882-2007/MPT, en mérito a la solicitud presentada por el representante del Consorcio Mochica, pues dicho consorcio estaba integrado por una persona jurídica que había participado en la elaboración de estudios e información técnica que dio origen al proceso de selección cuestionado, en contravención del artículo 9º, inciso h) del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Asimismo, refiere que en la Cláusula Décima Tercera del precitado contrato las partes acordaron que cualquier controversia que surja en relación al contrato se resolverá mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, cuya resolución sería inapelable; y que, habiéndose acudido a un procedimiento arbitral, en él se declaró nula la Resolución de Alcaldía N.º 882-2007/MPT. Sin embargo, precisa que en el laudo expedido, el árbitro se ha pronunciado sobre aspectos que no forman parte del petitorio ni fueron considerados materia del petitorio, por lo que su pronunciamiento es *extra petita*, lo que vulnera el principio de congruencia procesal.

2. El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que, atendiendo a que en los procesos constitucionales no existe etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria, la demanda de autos debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo.

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, considerando que en el caso de autos no se ha agotado la vía previa prevista por la Ley General de Arbitraje.
4. En principio, en relación a la supuesta falta de agotamiento de la vía previa, estimamos de aplicación la excepción prevista en el artículo 46º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, habida cuenta que la naturaleza de los actos administrativos y de las obras que se pretende realizar en la circunscripción de la Municipalidad demandante podría afectar, directa o indirectamente, a todos los ciudadanos que residen en su circunscripción territorial.
5. Consideramos además que no existen suficientes elementos para justificar el rechazo *in limine*, toda vez que existe un tema constitucionalmente relevante, cuya dilucidación requiere ser discutida a través del presente proceso, esto es, si el laudo emitido contiene un pronunciamiento *extra petita*, pues de haberse producido ello, se afectaría palmariamente el derecho de defensa, dado que la parte demandante no habría tenido oportunidad de alegar o defenderse de los hechos vinculados a tal pronunciamiento. Esto no importa que prejuzguemos el presente proceso y consideramos que la demanda debe ampararse, sino únicamente que debe admitirse la demanda y darle el trámite que por ley le corresponde.
6. Por tanto, somos de la opinión que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, corresponde anular todo lo actuado, debiendo remitirse el expediente al Juzgado competente, a efectos de que la demanda sea tramitada sin mayor retardo, con notificación de las partes emplazadas, así como de cualquier persona que tenga interés directo en el resultado del presente proceso.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 191, inclusive.
2. Disponer la remisión de los actuados al Juzgado de Origen para que admita a trámite la demanda.
3. Ordenar que la demanda sea notificada a los demandados, así como a cualquier persona natural o jurídica que tenga interés directo en el resultado del presente proceso, a fin de evitar posteriores nulidades.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifica



FRANCISCO MORALES S.A.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TRUJILLO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Atendiendo a que he sido llamado para dirimir la presente causa, y con el debido respeto del voto emitido por los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, considero que la demanda debe ser admitida a trámite, y que, consecuentemente, sea declarado nulo todo lo actuado, por las fundamentos siguientes:

1. La entidad recurrente solicita que se declare nulo e inaplicable el Laudo Arbitral N.º 120-2007/SNCA-CONSUCODE, de fecha 28 de mayo de 2008, ya que vulnera el principio de tutela procesal efectiva y contraviene el principio de congruencia procesal, debido a que se pronunció sobre un extremo que no había petitionado, declarando nula la Resolución de Alcaldía N.º 882-2007/MPT, lo que vulnera el principio de congruencia procesal y contraviene el derecho de tutela procesal efectiva.

El *a quo* ha rechazado liminarmente la demanda argumentando que el presente caso debe ser ventilado en un proceso que cuente con etapa probatoria, como es el proceso contencioso-administrativo, y de forma similar, el *ad quem* sostiene que aún no se ha agotado la vía previa prevista por la Ley General de Arbitraje, por lo que confirma la decisión de primera instancia.

2. En anterior jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que “[E]l criterio conforme al cual el proceso de anulación de laudo arbitral constituye, en principio, una vía previa al amparo, no considera que ello signifique prescindir de atender el hecho de que, conforme al artículo 73º de la Ley General de Arbitraje, sólo se puede impugnar un laudo en base a una lista cerrada de causales”. En tal sentido, este Colegiado estima que una afectación que no esté contemplada como causal de anulación de laudo, y que, sin embargo, compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos (Cfr. SSTC 4195-2006-AA/TC y 6167-2005-HC/TC).
3. Siendo esto así, en aplicación del inciso 2) del artículo 46º del Código Procesal Constitucional, no es necesario el agotamiento de la vía previa, toda vez que, al haberse declarado nula la Resolución de Alcaldía 882-2007-MPT, de fecha 4 de abril de 2007, materia del laudo, el contrato suscrito con Consorcio Ovalo Mochica dentro del proceso de Licitación Pública N.º 002-2006-GOP/MPT, recobraría vigencia y sobrevendría una posible afectación directa o indirecta a los residentes de la zonas aledañas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TRUJILLO

4. Sin embargo, ello no supone que en el caso *sub litis* debería estimarse la demanda ni que esta sea objeto de análisis de fondo, sino que únicamente debe ser admitida a trámite ya que existe un tema constitucionalmente relevante que debería ser ventilado a través del proceso de amparo.
5. A mayor abundamiento, es menester señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que para que un laudo arbitral pueda ser sometido a control constitucional, solo será posible luego de culminado el proceso de arbitraje y una vez agotada la vía previa, esto para preservar al institución del arbitraje; sin embargo ello no debe ser óbice para que, en caso de vulneración de un derecho fundamental, estimar la demanda de amparo con el fin de garantizar la imparcialidad, confiabilidad y principios procesales dentro del procedimiento, tanto de los árbitros como de la institución del arbitraje.
6. En el presente caso la entidad recurrente alega que el laudo de derecho se ha pronunciado sobre un extremo no peticionado (*extra petita*), lo que podría afectar a la demandada, a quien no solo se le estaría recortando el ejercicio del derecho de defensa ante un supuesto que no fue materia de discusión en el proceso, sino que además se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal y el derecho a la tutela procesal efectiva.

Por las consideraciones expuestas, compartiendo con los fundamentos expuestos en el voto suscrito por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, a la cual me aúno, mi voto es porque se declare:

1. **NULO** todo lo actuado en concordancia con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional.
2. Se remita los actuados al juzgado de origen para que admita a trámite la demanda.
3. Ordenar que la demanda sea notificada a los demandados, así como a toda persona natural o jurídica que tenga interés directo en el resultado del presente proceso a fin de evitar posteriores nulidades; por lo que el *a quo* deberá notificar además la demanda vía edictos.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTORIA ANDREYEVNA CARDENAS
SECRETARÍA REGISTRAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, emito el siguiente voto por cuanto soy del parecer que la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme lo expondré a continuación.

Arbitraje y procesos constitucionales

1. En primer lugar estimo pertinente traer a colación lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias Salaverry) en el sentido de que el arbitraje es concebido *“como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia”* y *“pueden conseguir, a través de un laudo, la solución definitiva a un conflicto, al otorgársele carácter de cosa juzgada”*.

De ahí que, *“el arbitraje se configura como un juicio de conocimiento”* con *“jueces particulares”*, por lo que no cabe duda que estamos ante un fuero jurisdiccional *sui generis* y que, por tanto, obedece a una lógica propia.

2. Por ello, la evaluación sobre los cuestionamientos que se efectúen respecto de dicha institución, debe tomar en cuenta que su activación nace, en principio, de la autonomía de la voluntad de los interesados, quienes no desean recurrir a la jurisdicción ordinaria para tutelar sus intereses por cuanto la jurisdicción arbitral *“ofrece especialidad, neutralidad, flexibilidad, celeridad, confianza, privacidad y simplicidad legislativa para que las partes arriben a soluciones rápidas que evidentemente están dispuestas a respetar -por seguras- para continuar en los negocios o asuntos privados”* (SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. “Arbitraje y Jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú”. En *Revista Peruana de Arbitraje*, N° 2, 2006, pág. 21) dado que tales condiciones difícilmente se pueden encontrar en nuestro actual sistema judicial.

Es más, incluso los interesados pueden invocar la solución a un conflicto sobre la base de un criterio de conciencia o equidad.

3. Empero, conforme ha sido expuesto en la STC N° 03574-2007-PA/TC, *“el arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo llamado a desplazar al Poder Judicial, ni éste sustituir a aquél, sino que constituye una **alternativa** que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad, básicamente en la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, en la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO

4. En tal sentido, soy de la opinión que, en principio, los litigios arbitrales no tienen por qué judicializarse, salvo que estemos:
- Ante una causal de anulación prevista legalmente, en cuyo caso, el interesado podrá interponer el recurso de anulación correspondiente; o
 - Cuando se vulnere de modo **evidente, manifiesto y claro**, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de alguna de las partes o terceros, **de manera no prevista en la ley**, excluyendo el caso de derechos fundamentales de índole procesal, que atendiendo a los principios sobre los que se cimienta el arbitraje, deban ser reinterpretados a la luz de la normatividad de dicha institución.

En efecto, conforme ha sido desarrollado en la STC N° 04195-2006-PA/TC, “*el hecho de que el laudo sea, prima facie, inimpugnable, no lo convierte en incontrolable en vía del proceso de amparo.*” En este escenario, el interesado tiene habilitada la jurisdicción constitucional para salvaguardar sus derechos siempre que no concurren ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, resulta irrevisable en sede constitucional el criterio de los árbitros y/o cuando se cuestione el fondo del asunto, por lo que, en tales supuestos, no procede el amparo.

Ello en virtud de que el control constitucional tiene una baja intensidad al considerar la doble naturaleza del arbitraje: en parte jurisdiccional y en parte autonomía de la voluntad de las partes.

Delimitación del petitorio y antecedentes

5. Según se desprende del petitorio de la recurrente, la Municipalidad Provincial de Trujillo persigue que se declare la nulidad e inaplicación del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 28 de mayo de 2008, razón por la cual solicita que otro tribunal unipersonal emita otro nuevo, así como el pago de los costos y costas del proceso.
6. Fundamenta sus pretensiones en que se le conculcado su derecho a tutela procesal efectiva pues se declaró en el laudo, de manera *extra petita*, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 882-2007-MPT. En tal sentido, alega una vulneración al principio de congruencia procesal pues tal extremo ni siquiera fue solicitado por la parte demandante en el litigio arbitral subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO

7. No obstante lo expuesto por la demandante, el *a quo* rechazó la demanda de manera liminar debido a que la dilucidación del litigio requiere de una etapa probatoria que el proceso de amparo no tiene.

El *ad quem* confirmó la recurrida, pero en este caso por considerar que no se ha agotado la vía previa.

Análisis del caso en concreto

8. Tal como ha sido advertido por el magistrado Beaumont Callirgos en su voto singular, en la medida que no se ha agotado la vía previa (causal de improcedencia prevista en el numeral 4 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional) y ni siquiera la propia demandante ha señalado por qué su tránsito le ocasionaría un perjuicio irreparable, considero que se debe declarar la improcedencia de la presente demanda en virtud de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
9. En efecto, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 73º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje vigente en aquel momento, procede el recurso de anulación del laudo cuando se resuelve sobre una cuestión no sometida al arbitraje, por tanto, tales cuestionamientos debieron ser ventilados a través de dicho mecanismo (vía previa). No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía previa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata.
10. En tales supuestos, se exime al litigante de cumplir esta obligación conforme a lo previsto en el artículo 46º del Código Procesal Constitucional. Así pues, según el numeral 2 del citado artículo, no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando la agresión pueda tornarse en irreparable. Empero, de lo actuado no se aprecia tal escenario, pues la demandante se ha limitado a señalar que requiere una tutela urgente aunque sin entrar en mayores detalles.
11. Finalmente, conviene precisar que contrariamente a lo señalado por la demandante en su recurso de agravio constitucional, el hecho de que el laudo sea inapelable, no le impide interponer el recurso de anulación correspondiente, pues éste no busca reconsiderar el fondo de lo resuelto sino cuestionar su validez o nulidad. Al respecto, conviene precisar que el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje vigente en aquel momento indica expresamente que, a través de dicho proceso, sólo pueden invocarse las causales de anulación expresamente previstas en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO

73º de dicha ley y que en ningún caso es posible entrar a reconsiderar el fondo de la controversia subyacente resuelto en la vía arbitral.

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04888-2009-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular conforme a los argumentos que seguidamente expongo:

1. El peticionario en el proceso de amparo consiste en que se declare nulo e inaplicable el laudo arbitral de derecho, de fecha 28 de mayo de 2008, emitido por don Luís Adrián de Lama, en su calidad de árbitro único, en el proceso arbitral seguido entre el Consorcio Ovalo Mochica contra la Municipalidad Provincial de Trujillo; y, en consecuencia, se emita un laudo arbitral nombrándose un nuevo tribunal unipersonal, más el pago de costos y costas.
2. En la STC 04195-2006-PA se han precisado, a partir de lo señalado por este Tribunal en las SSTC 06167-2005-HC y 04972-2006-PA, determinadas reglas para establecer el ámbito de actuación de este Tribunal en el control de los laudos arbitrales. Estas pautas se han estructurado sobre la base de la naturaleza y características propias de la jurisdicción arbitral. En tal medida, debe recordarse que en la STC 06167-2005-HC se ha indicado que el ejercicio de la jurisdicción está constituida por la concurrencia de cuatro requisitos, los cuales son: (i) Conflicto entre partes; (ii) Interés social en la composición del conflicto; (iii) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; y (iv) Aplicación de la ley o integración del derecho. Son estos elementos los que delimitan la naturaleza de la jurisdicción arbitral y han servido para reconocer que en la doble dimensión del proceso arbitral predomina la dimensión subjetiva ya que su fin es proteger los intereses de las partes en conflicto.
3. Bajo dicha premisa en la STC 04195-2006-PA se han establecido como reglas para el control constitucional de la decisión arbitral, que: (a) El amparo resulta improcedente cuando se cuestione actuaciones previas a la expedición del laudo. En tales casos, se deberá esperar la culminación del proceso arbitral; (b) Aun habiendo culminado el proceso arbitral, conforme al literal anterior, el amparo será improcedente cuando no se agote la vía previa, de ser pertinente la interposición de los recursos respectivos (apelación o anulación); (c) El amparo resulta improcedente cuando se cuestione la interpretación realizada por el Tribunal Arbitral respecto a normas legales, siempre que de tales interpretaciones no se desprenda un agravio manifiesto a la tutela procesal o al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso. En todo caso, frente a la duda razonable de dos posibles interpretaciones de un mismo dispositivo legal, el juez constitucional debe asumir que la propuesta por los árbitros es la más conveniente tanto para la solución del conflicto como para fortalecer la institución del arbitraje; (d) La valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje son de exclusiva competencia de los árbitros, los que deben resolver conforme a las reglas del arbitraje, salvo que se advierta una arbitrariedad manifiesta en dicha valoración o calificación que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso, sin que sea necesaria una actividad probatoria adicional que no es posible en el proceso de amparo; y (e) Quien alega la violación de un derecho constitucional que resulte de una arbitraria interpretación de normas o hechos producidos en el trámite del arbitraje, deberá acreditarlos de manera objetiva y específica, precisando en qué ha consistido dicha irregularidad, así como el documento o pieza procesal en el que se constata dicha vulneración.

4. La posición de la mayoría sostiene, respecto a la regla de procedencia de la demanda de amparo referida al necesario agotamiento de la vía previa, que resulta de aplicación el numeral 2 del artículo 46 del Código Procesal Constitucional que establece la inexigibilidad del agotamiento de la vía previa cuando la agresión pudiera convertirse en irreparable. El fundamento de tal medida estaría en la naturaleza de los actos administrativos y de las obras que se pretenden realizar en la circunscripción de la Municipalidad Provincial de Trujillo que podrían afectar, directa o indirectamente, a todos los ciudadanos que residen en su circunscripción territorial.
5. Cuando el Tribunal establece que el control constitucional de un laudo arbitral solo puede ser efectuado luego de culminado el arbitraje y una vez agotada la vía previa, lo que busca es preservar a la jurisdicción arbitral como mecanismo para la solución de conflictos. En tal medida, la posibilidad de que el afectado en su derecho fundamental no se encuentre obligado a recurrir al proceso de anulación del laudo como vía previa porque dicha actividad puede convertir en irreparable la agresión, debe sustentarse en una situación real y concreta.

Si se tiene en cuenta que el derecho invocado por la municipalidad demandante está referido a la tutela procesal efectiva (debido proceso), no es posible advertir el fundamento de la irreparabilidad al mencionado derecho constitucional que haga inexigible el agotamiento de la vía previa, en tanto la propia Municipalidad Provincial de Trujillo convocó a la Licitación Pública Nacional N.º 0002-2006-CE-GOP/MPT con el objeto de realizar la obra de mejoramiento de la intersección entre las avenidas Nicolás de Piérola y Pablo Cassals (Ovalo Mochica). En ese sentido, no es pertinente justificar la irreparabilidad del derecho en cuestión en la posible afectación que generará la obra vial en los residentes de la ciudad de Trujillo, puesto que aquella se origina precisamente en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso de selección convocado por la demandante en uso de sus atribuciones, el que, salvo sea declarado nulo, determinará que la obra se lleve a cabo indefectiblemente.

7. Por consiguiente, al verificarse que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa conforme lo establecido en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES BARAVÍA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL